

les correspondientes a parte del mes de Marzo y el mes de abril de 2.009 no abonadas a la trabajadora, así como a la parte proporcional de vacaciones no disfrutadas correspondiente al periodo laboral en que ésta prestó servicios en la empresa demandada.

En el presente supuesto nos encontramos con una acción de reclamación de cantidad (la concretada en el párrafo anterior), a la que es de aplicación lo dispuesto en el art. 217 L.E.C. que establece las reglas distributivas de la carga de la prueba, resultando que la actora, mediante la prueba documental aportada (sentencia 249/09 dictada en los autos 222/09 seguidos ante este Juzgado y nómina del mes de febrero de 2.009), la cual no ha sido impugnada de contrario, ha acreditado la relación laboral con la demandada, así como el periodo de prestación de servicios por parte de la actora en la misma, y el salario percibido mensualmente, por lo que procede la estimación de la demanda, por cuanto la demandada, sobre la que de conformidad con el art. 217.3 L.E.C., recae la carga de la prueba del pago, no ha acreditado el abono a la actora de las cantidades objeto de la reclamación.

En cuanto a la reclamación de la indemnización por ausencia de preaviso, de conformidad con el art. 71 del Convenio Colectivo aplicable (Convenio Marco Estatal para las empresas organizadoras del juego del bingo), la empresa venía obligada a preavisar la extinción del contrato a la trabajadora con un plazo de 15 días no constando cumplida dicha obligación empresarial, por lo que resulta procedente estimar la reclamación efectuada en tal concepto por importe de 603,45 euros (40,23 euros/diarios x 15 días).

TERCERO.- En cuanto a los intereses, por la parte demandante se solicita en la demanda, la aplicación a la presente reclamación del Artículo 29 párrafo n.º 3 del Estatuto de los Trabajadores que establece que el interés por mora en el pago del salario será del 10%, es decir, la norma contempla que las deudas salariales se incrementan de forma automática en el porcentaje indicado.

De conformidad con lo anteriormente expuesto, a la cantidad salarial adeudada deberá añadirse el 10% de la misma en concepto de mora, conforme a la previsión contenida en el precepto aludido.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

F A L L O

Que, estimando sustancialmente la demanda formulada por D.ª NOELIA CARRASCO MUÑOZ contra BINGO NORAY S.L. debo condenar y condeno a la referida demandada a abonar a D.ª NOELIA CARRASCO MUÑOZ la cantidad de DOS MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y NUEVE EUROS CON DIECIOCHO CÉNTIMOS (2.469,18 euros) por los conceptos referidos en el cuerpo de la presente resolución más el 10% de dicha cantidad por mora.

Notifíquese esta sentencia a todas las partes, haciéndoles saber que contra la misma pueden interponer recurso de suplicación, que deberá anunciarse dentro de los cinco días siguientes a la notificación de la misma en este mismo Juzgado, debiendo consignar la cantidad de 150 euros en concepto de depósito para recurrir en la cuenta de depósitos y consignaciones de este Juzgado.

Así por esta mi sentencia, de la que se expedirá testimonio para su unión a los autos y definitivamente juzgando en esta instancia, lo pronuncio, ordeno y firmo.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por la Sra. Juez que la suscribe en el día de la fecha y hallándose celebrando Audiencia Pública por ante mí, doy fe.

Se advierte al destinatario que las siguientes comunicaciones se harán en los estrados de este Juzgado, salvo las que deban revestir forma de auto o sentencia, o se trate de emplazamiento.

En Melilla, a quince de noviembre de dos mil diez.

La Secretaria Judicial.

M.ª Angeles Pineda Guerrero.

N.º AUTOS: PROCEDIMIENTO ORDINARIO
197/2010

3156.- D.ª MARÍA ANGELES PINEDA GUERRERO, Secretaria Judicial del Juzgado de lo Social nº 001 de MELILLA, HAGO SABER: